



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El elemento subjetivo “debía presumir” en el delito de receptación en el
Código Penal Peruano

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:

Mendoza Torres, Nell Erinson (ORCID: 0000-0003-3986-4765)

ASESORES:

Mg. Fernández Bernabé, Pool G. (ORCID: 0000-0002-0008-7332)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz. (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Carmen Jhuliana Torres Rodríguez, mi madre.

A Víctor Edinson Mendoza Quilcate, mi padre. A

Maura Guadalupe Mendoza Torres, mi hermana.

Agradezco a Dios y a mi familia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. MARCO TEÓRICO	10
III. METODOLOGÍA	29
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	29
3.2. CATEGORÍAS, SUB CATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN	29
3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO	30
3.4. PARTICIPANTES	30
3.5. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	30
3.6. PROCEDIMIENTO	31
3.7. RIGOR CIENTÍFICO	32
3.8. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	32
3.9. ASPECTOS ÉTICOS	32
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	32
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS	51
ANEXOS	56

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Análisis a la pregunta realizada a los entrevistados, la cual estuvo orientada a determinar si el delito de receptación puede ser imputada a título de dolo o culpa.	33
TABLA 2: análisis a la pregunta realizada a los entrevistados, la cual fue planteada con la finalidad de determinar si el delito de receptación debe ser imputado dolosamente desde una perspectiva subjetivista o en base a valoraciones.	33
TABLA 3: análisis a la pregunta realizada a los entrevistados, la cual estuvo orientada a encontrar el fundamento por el cual el legislador tipificó al debía presumir en el delito de receptación.	34
TABLA 4: Análisis a la pregunta realizada a los entrevistados, la cual fue planteada con la finalidad de determinar si era correcta la estipulación del debía presumir en el delito de receptación.	34
TABLA 5: Análisis a la pregunta formulada a los entrevistados, con la finalidad de saber si con la tipificación del debía presumir se ha dado lugar a la ignorancia deliberada.	35
TABLA 6: Análisis a la pregunta formulada a los entrevistados, con la finalidad de determinar si el juez puede conocer lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos.	35
TABLA 7: Análisis a la pregunta formulada a los entrevistados, con la finalidad de determinar un adecuado fundamento normativo para imputar dolo.	36

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: ANÁLISIS DE LA R.S. N ° 1131-96- CHICLAYO	37
FIGURA 2: ANÁLISIS DE CASACIÓN N ° 186 -2017 - UCAYALI	38
FIGURA 3: ANÁLISIS DE ACUERDO PLENARIO 03-2010 (FUNDAMENTO 17)	39
FIGURA 4: ANÁLISIS DE ACUERDO PLENARIO 03-2010 (FUNDAMENTO 18 Y 19)	40

RESUMEN

La presente investigación, buscó resolver el problema en torno al debía presumir en el delito de receptación en nuestro Código Penal Peruano. Término, que se mantenía en discusión en la práctica jurídica ya que no se encontraba uniformidad de si era un elemento del tipo que permitía una imputación por dolo o por culpa. La investigación fue de enfoque cualitativa, tipo básica, diseño de teoría fundamentada. Se aplicaron entrevistas y análisis de documentos, los cuales demostraron que el delito de receptación es imputable únicamente a título de dolo. Asimismo, se obtuvo que el debía presumir había sido tipificado con la finalidad de comprender al dolo eventual. Finalmente, se desarrolló la problemática en torno a la necesidad o no de elementos volitivos para la constatación de dolo en el delito de receptación. De lo cual se obtuvo que los elementos volitivos no son determinantes para la constatación de dolo en el delito de receptación, a través de una imputación del elemento debía presumir. Por todo ello, se llega a la conclusión que el debía presumir – como elemento configurador de dolo eventual – no contiene elementos volitivos.

Palabras Clave: Imputación subjetiva, dolo, debía presumir.

ABSTRACT

The present investigation, sought to solve the problem around what should be presumed in the crime of reception in our Peruvian Penal Code. Term, which was kept under discussion in legal practice since there was no uniformity as to whether it was an element of the type that allowed an imputation of fraud or fault. The research was of a qualitative approach, basic type, grounded theory design. Interviews and document analysis were applied, which showed that the offense of reception is attributable only to fraud. Likewise, it was obtained that he had to presume had been typified in order to understand the eventual fraud. Finally, the problem was developed around the necessity or not of volitional elements for the verification of fraud in the crime of reception. From which it was obtained that the volitional elements are not decisive for the verification of fraud in the crime of reception, through an imputation of the element should presume. For all this, it is concluded that he should presume - as a configurator element of eventual fraud - does not contain volitional elements.

Keywords: Subjective imputation, fraud, should boast.

I. INTRODUCCIÓN.

El actual Código Penal Peruano (1991, en adelante CP), en su artículo 12 contempla al dolo y a la culpa como formas de imputación subjetiva. El legislador nacional ha optado por precisar que cuando nos encontramos frente a un delito culposo este será detallado de manera expresa. Lo que hoy conocemos bajo la denominación “por culpa”. Distinto es el caso del Dolo, que no necesariamente ha sido definido por este cuerpo normativo, sino que, por el contrario, se ha omitido precisar un término que permita identificarlo. Respecto a ello, y atendiendo a lo estipulado en el art 12 del CP se deberá entender que ante la ausencia del término por culpa estaremos frente a un tipo delictivo de carácter doloso. A partir de lo ya mencionado y analizando el artículo 194 del CP, el cual hace referencia al delito de receptación, nos topamos con el término “debía presumir”. Visto como elemento subjetivo del tipo, por lo que corresponde su análisis en la presente investigación.

Sobre el delito de receptación se entiende, según Salinas (2018), como aquella acción humana orientada a guardar, esconder, adquirir, recibir (en donación o en prenda), vender o apoyar a negociar un determinado bien de procedencia delictiva que el sujeto conocía o debía presumir. Como se dijo en líneas arriba, el análisis se centrará en el elemento subjetivo debía presumir. Respecto a ello, en Dogmática Penal aún se discute si el debía presumir permite una configuración subjetiva a título de dolo o culpa. Sin embargo, la Corte Suprema (2018) ha precisado que el delito de receptación acepta como única forma de imputación subjetiva al dolo (directo y eventual). Es de precisar que, actualmente, él debía presumir permite una configuración de imputación subjetiva a título de dolo eventual - entendido como previsibilidad y aceptación del posible resultado - en el delito de receptación.

Teniendo en cuenta que se trata de Dolo Eventual corresponderá remitirse a la verificación de la composición del dolo a partir de las diversas posturas dogmáticas, con la finalidad de determinar la necesidad o no de la constatación de elementos volitivos para la configuración de imputación subjetiva a título de dolo en el delito de receptación. Por todo lo antes dicho, la problemática que se plantea es ¿el elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación contiene elementos volitivos?

La presente investigación es de suma importancia, ya que nos permitirá una mejor comprensión del delito de receptación. Lo cual, nos conllevará a optar por una mejor forma de configuración de imputación subjetiva; de cara a la problemática que presenta el elemento subjetivo “debía presumir”. Además, es interesante porque radica en la evaluación de la necesidad o no de la prueba de elementos volitivos para configurar imputación subjetiva dolosa. Este trabajo es relevante para el Derecho, ya que son pocos los trabajos de investigación de pregrado que se han realizado respecto al debía presumir en el delito de receptación. Además, se centra en analizar posturas dogmáticas con la finalidad de determinar la necesidad o no de la verificación de elementos volitivos; que parecen estar inmersos, como requisito, en la tipificación del debía presumir en el delito de receptación.

El aporte de esta investigación, se centra en señalar criterios adecuados que permitan configurar imputación subjetiva dolosa en el delito de receptación. Alcanzando beneficiar a la comunidad Jurídico Penal, Jueces, Fiscales y Abogados litigantes.

Se cuenta con una justificación metodológica, ya que se utilizará la guía de entrevista destinada a evidenciar la necesidad - o no - de prueba de elementos volitivos en el delito de receptación, y guía de análisis de documentos como sentencias, los cuales, se convierten en instrumentos idóneos para alcanzar la solución al problema planteado.

Precisada la problemática de la investigación, además de haberse realizado la justificación tanto teórica, práctica y metodológica, se procede a plantear los siguientes objetivos: i) Objetivo General: Determinar si el elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el art. 194 contiene elementos volitivos; ii) Objetivos específicos: a) Examinar al delito de receptación desde la perspectiva de la imputación subjetiva, b) Analizar el término debía presumir como elemento subjetivo del artículo 194° del CP, c) Analizar el elemento volitivo como criterio de atribución de Dolo.

II. MARCO TEÓRICO

Con la finalidad de poder demostrar la viabilidad de la investigación, y siguiendo los lineamientos metodológicos necesarios, se procede dar a conocer los siguientes trabajos de investigación de post grado a manera de antecedentes. Así tenemos, a Sopan (2019) que en su tesis tuvo como objetivo general precisar los fundamentos por los que no es posible la aplicación de la Teoría de la Ignorancia Deliberada, y en la que concluyó: que la legislación nacional regula al dolo como una de las formas de imputación subjetiva, y que está compuesto por conocimiento y voluntad. Este antecedente, beneficia a la presente investigación ya que Sopan Alayo realizó una interpretación sistemática del CP con la finalidad de determinar que no es posible aplicar la teoría de la ignorancia deliberada como constructo dogmático que permita la atribución de dolo.

Almerco (2018) en su investigación tuvo como objetivo general encontrar la teoría del delito que otorgue mejores fundamentos para elaborar el concepto de “delito previo” en el delito de receptación, y en la que concluye: es la teoría de la imputación objetiva la adecuada para enmarcar el concepto del delito previo. Esta investigación me favorece, toda vez que enmarca los distintos sistemas penales a lo largo de la historia. Lo cual, será de suma importancia en relación al objetivo de la presente investigación.

Por otro lado, Sisniegas (2016) en su tesis, tuvo como objetivo determinar de manera conceptual al dolo eventual y a la culpa con representación, en una orientación de abandono por la teoría ecléctica, y en la que concluye con una descripción general de lo que se debe entender por dolo eventual, seguido de un concepto de culpa consciente. Esta tesis denota un amplio aporte a la presente investigación, debido al enfoque que centra en el análisis del dolo eventual, especie de dolo que se relaciona con la presente investigación.

Bustinza (2014) en su investigación realizada, tuvo como objetivo: plasmar la distinción entre la imprudencia y el dolo eventual en la imputación subjetiva, llegando a la conclusión de que la culpa o imprudencia comparte la misma estructura objetivanormativa con el dolo y que el hecho delictivo doloso no necesariamente tiene que verse identificado con conocimiento y voluntad. La investigación de Bustinza es

importante para mí investigación, toda vez que concluye de forma novedosa una teoría de dolo en la que no se centra en identificar al conocimiento y voluntad al momento de la realización delictiva.

Ferrerira (2016) en su tesis tuvo como objetivo la realización de una exposición de las teorías sobre el dolo, la problematización de dichas teorías y una narrativa sobre los criterios lingüísticos que se manejan en la filosofía del lenguaje; con la finalidad de preparar las bases para una construcción de la teoría del dolo. En esta tesis, se concluyó que las reglas de la lingüística establecen el camino adecuado para un correcto empleo de lenguaje en materia penal. Lo cual, es de mucha ayuda.

Sánchez (2017), en su tesis Doctoral tuvo como objetivo general la evaluación del estado actual acerca del dolo y planteamiento de un concepto unitario que permita distinguirlo con claridad de la imprudencia, concluyendo que: las condiciones para el conocimiento constituyen una teoría de límites al razonamiento de los jueces y al proceso de inferencia de los elementos subjetivos que conforman el injusto. Esta investigación ayudará en la realización de mi investigación, debido a que en ella se realiza un análisis del contenido del dolo, dando a conocer la discusión que aún se mantiene respecto a los elementos que lo conforman.

Precisado los antecedentes a esta investigación, es importante aclarar que todo trabajo de investigación, que busca desarrollar o resolver un problema en específico, debe partir - de manera preliminar – con el desarrollo de conceptos básicos que permitan dar respuesta al problema planteado de la manera más clara y precisa posible. Es por ello, que resulta necesario hablar sobre los fines del Derecho penal y sobre sus denominados tres pilares fundamentales. Esto último, según Villavicencio (2018) es lo que conocemos como Criminología, Política Criminal y Dogmática Penal.

En cuanto al Derecho Penal, algunos autores han optado por precisar que es un mecanismo o instrumento de control social. Un instrumento del Estado, que se ha encargado de definir conductas que contravienen a la sociedad y de fijar sanciones respecto de aquellas conductas que, valga la redundancia, la sociedad no tolera. Para

Villavicencio (2018) argumentando de manera acertada, considera que el derecho penal tiene dos finalidades: La primera, está referida a la evitación de comisión de conductas no aceptadas por la sociedad, y la segunda, referida a la incitación o promoción de realización de conductas que se acoplen a normas de convivencia social. Por otro lado, García (2019) considera que el Derecho Penal es una ciencia que se centra en el estudio de normas que tipifican conductas a las que se les asigna una sanción, en el supuesto que se logre configurar el hecho hipotético plasmado en dicha norma. Afirma que, en cuanto al Derecho Penal se ha logrado la agrupación de distintas ciencias orientadas al estudio de los delitos. Estas serían la Criminología, la Política Criminal y la Dogmática Penal. A continuación, se hará una precisión respecto de estas ciencias penales.

En cuanto a la criminología, García (2019), es aquella ciencia encargada del estudio del delito desde una perspectiva fáctica, centrándose en la identificación de las causas que dan lugar a la realización de determinadas conductas consideradas ilícitas. Dentro del estudio de dichas causas, algunas han sido consideradas atribuibles a la fase interna de la persona – Antropología Criminal - y otras a la sociedad en general, entendida como que todo hombre está predispuesto a adaptarse a las normas de convivencia, pero es la misma sociedad quien incentiva a la comisión de delitos; Sociología Criminal. Dicho lo anterior, nos quedaremos con un concepto general de la criminología: entendida como la ciencia que se esfuerza en la identificación de las causas del delito. Siguiendo la misma línea argumentativa del autor, la criminología como Ciencia del Derecho Penal también elabora un concepto de lo que es delito, pero parte desde la idea: “todo delito es aquello que causa un daño en la sociedad y por ende no se adapta a los estándares de comportamiento esperados socialmente”. Dicho de otro modo, la criminología crea un concepto de delito “superficial”; en comparación a las otras ciencias penales que se desarrollarán en líneas posteriores. Punto de vista del investigador, de acuerdo a lo argumentado por el autor precitado.

Respecto de la Política Criminal, según García (2019), está centrada en la realización de propuestas destinadas a combatir – prevenir y eliminar - la criminalidad. Estas

propuestas, deberán estar orientadas por los fines que persigue la pena. Pena, como instrumento del estado que comunica la negación de la comisión de delitos. Entendidos estos últimos, aquellos que comunican un sentido negativo hacia la vigencia de la norma.

La Dogmática Penal, se ha encargado en establecer criterios de interpretación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico penal. Para Bacigalupo, (1998, citado por Villavicencio, 2018), el estudio de la dogmática no es en realidad las normas, si no las cuestiones que se encuentran en ella. Una postura bastante buena y aceptable, teniendo en consideración que la finalidad de la dogmática penal es el esclarecimiento de ciertas dudas en cuanto a la interpretación de los tipos penales. Añadiendo a ello, García (2019) asegura que la dogmática penal se centra en comprender el contenido del delito.

En Dogmática Penal distintos Sistemas Penales han sido formulados con la finalidad de superar los aspectos no cubiertos por sistemas anteriores que buscaban construir una teoría del delito lo suficientemente adecuada como para ser aplicada en la práctica.

Los Sistemas Penales que hemos tenido hasta el momento y que han tratado de construir una teoría del delito “adecuada”, serán precisados a continuación. Así, hemos tenido a los denominados Precusores o Pensamiento iluminista quienes tuvieron como principal precursor a: Anselm Von Feuerbach, quien afirmaba que el Derecho Penal – a través de la utilización de la pena – se encarga de incentivar a los ciudadanos a la no comisión de determinadas conductas que menoscabasen derechos de terceros. Precisa, que la responsabilidad por la comisión de una conducta ilícita se le atribuye a determinado sujeto en base a su culpabilidad. Referenciando a García C. (2019), en este punto, encontramos al pensamiento filosófico de Hegel, quien entiende al delito como una unidad, por su relación con la pena. Berner, uno de los discípulos de Hegel, afirmaba que el delito es acción. Ya que acción era considerada la exteriorización de la voluntad del sujeto; y la voluntad refería culpabilidad. En este sistema la voluntad no era vista desde una perspectiva psicológica sino valorativa.

Seguidamente, tenemos al Sistema Positivista. Según Villavicencio (2018), este sistema es representado por Ernest Von Beling y Franz Von Liszt. Este autor, afirma que este sistema comenzó a ver al delito como acción, típica, antijurídica y culpable. La acción, era entendida como la exteriorización de voluntad con la finalidad de producir una modificación en el mundo exterior. Respecto a la tipicidad, se decía que era descriptiva porque la acción se encontraba descrita en la norma y valorativa porque en la norma se plasmaban únicamente los supuestos externos del hecho, es decir, los supuestos fácticos. En cuanto a la Antijuricidad, el análisis se centró en dos perspectivas: objetiva y valorativa. Por otro lado, la Culpabilidad tenía al dolo y a la culpa como dos formas psicológicas de culpabilidad. En resumen, la parte del injusto (acción, tipicidad y antijuricidad) hacían referencia a la parte externa del hecho; la culpabilidad, se entendía como la categoría que se encargaba del análisis interno o psicológico de los hechos criminalizados.

Luego de ello, tenemos al Sistema Neokantiano. García (2019) refiere que este sistema era conocido como Sistema Valorativo. Durante la propuesta de este sistema, se identificaron la existencia de elementos subjetivos en la tipicidad, ya que en algunos delitos era necesario la presencia de elementos volitivos en el injusto. Esto de acuerdo a la propia descripción de algunos tipos penales, por ejemplo, en los delitos hurto donde la acción está dirigida por la finalidad de una apropiación. Se empezó a hablar de los elementos negativos del tipo, concluyendo que tipicidad y antijuricidad era uno solo. Se precisaba que la antijuricidad se verificaba de manera negativa, ya que su análisis estaba orientado a la identificación de no presencia de causas de justificación. Gracias a E. Mayer, se identificaron la presencia de elementos normativos en la tipicidad; ello conllevaría a concluir que la tipicidad no era únicamente descriptiva sino también valorativa. Este mismo autor, García (2019) coloca como ejemplos a: i) el carácter ofensivo de las palabras emitidas por el sujeto activo en el delito de injuria, o ii) la ajenidad del bien en algunos de los delitos contra el patrimonio (hurto o robo). En lo que respecta a la Antijuricidad, debía ser analizada desde un punto de vista material por su dañosidad a los bienes jurídicos, y la Culpabilidad se analizaba de manera valorativa.

En lo que respecta al sistema Finalista o Finalismo, Villavicencio (2018) refiere que este sistema era representado por Hans Welzel. Sistema conocido por la radicalización del lado subjetivo de la acción. Esto se debe a la formulación del concepto de acción, como acción direccionada a una finalidad. En este sistema el Dolo y la culpa empezaron a formar parte de la tipicidad. El desvalor de la acción estaba determinado por la voluntad de actuación, y esto se consideraba el sustento del injusto penal. El elemento volitivo se concibe como aquello que permite diferenciar un delito de comisión dolosa de una culposa.

Como se ha podido observar, el aspecto psicológico empezó a tomar gran importancia para la determinación de una conducta delictiva; esto con el finalismo. Sin embargo, luego de este sistema, aparece una “corriente” dogmática que pretende normativizar las categorías del delito, apartándose de la prueba de elementos subjetivos o cognoscitivos del sujeto al momento de la comisión del delito: así tenemos a las posturas más trascendentes que son las propugnadas por Claus Roxín y Günter Jakobs. Ambas teorías se diferencian una de otra. En cuanto a la postura de Roxín, conocido como Normativismo y Política Criminal, se centra en analizar las categorías del delito – tipicidad, antijuricidad y culpabilidad – en base a valoraciones que coincidan con los fines preventivos del Derecho Penal. En mérito a ello, se le denominó como sistema teleológico. La postura de Jakobs coincide con la postura de Roxín en el sentido de que las categorías de la teoría del delito deben ser normativizadas, pero el fundamento es distinto, refiere que las categorías dogmático penales deben estar normativizadas, pero con referencia a la función que cumple la pena. Entiende que la pena, es la encargada de reestablecer la vigencia de la norma. Define al delito como aquello que contradice lo dispuesto en la norma y es la interposición de la pena la que busca comunicar la no aceptación de conductas ilícitas.

Luego de afirmado los sistemas penales, es importante precisar los elementos que conforman la teoría del delito, con la finalidad de determinar la ubicación de la imputación subjetiva, ya que ello es lo central para el desarrollo de la investigación.

Según Villavicencio (2018) el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Refiere que, estos elementos que conforman el delito guardan una relación de dependencia. Siendo ello así, un correcto análisis de los hechos para verificar si constituye delito o no, se debe examinar en orden y de manera secuencial cada uno de sus elementos. No siendo posible omitir uno de ellos. Así pues, no podremos afirmar que una conducta es antijurídica cuando aún no se ha realizado - de manera preliminar - un análisis de tipicidad.

En cuanto a la acción, es el elemento principal de la teoría del delito. Lo que significa, es el primer análisis a realizar. Aunque algunos autores, lo consideran como un filtro previo al verdadero análisis que comenzaría con la tipicidad. Lo cierto es, que se ha entendido a la acción no únicamente en el sentido estricto de “hacer”, sino que, a su vez, se da lugar a supuestos de conductas omisivas. Lo que significa, que no debemos entender la acción en sentido literal, si no en un sentido amplio donde también caben conductas omisivas. Entonces, acción es entendida como conductas comisivas y conductas omisivas.

En lo que respecta a la tipicidad. Se ha orientado, en la verificación de si el suceso fáctico se encuadra en la descripción del tipo penal. Dentro de esta categoría se hayan dos formas o niveles de imputación: imputación objetiva e imputación subjetiva. Ambas se distinguen en el sentido de que lo objetivo se centra en imputaciones a la conducta e imputaciones al resultado (verificación de la creación del riesgo y el resultado que deviene por dicho riesgo). En cuanto a la tipicidad subjetiva, lo que se busca es determinar si el sujeto ha actuado con dolo – conocimiento y voluntad –, o si lo acontecido a devino de una causa imprudente. Entonces, lo objetivo se centra en imputación de la conducta y del resultado, y lo subjetivo en determinar aspectos psicológicos de intención o imprudencia en la comisión de la conducta.

La antijuricidad, es entendida como la contrariedad al derecho. Lo que se debe hacer aquí, es confrontar la conducta con el ordenamiento en general, ello va a permitir determinar si una conducta es antijurídica o no. Podremos analizar en ella: causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, y obrar conforme a

derecho, deber o profesión). Actualmente, existen dos perspectivas en cuanto a la antijuricidad: Formal y Material. Antijuricidad material, refiere que la conducta es antijurídica cuando se ha lesionado un Bien Jurídico tutelado, y en cuanto a la Antijuricidad Formal es el sentido comunicativo de contrariedad que emite la conducta al ordenamiento jurídico. Por otro lado, la culpabilidad es conocida como el puente que conecta al injusto con la pena. Se centra en la exigencia de una conducta acorde a derecho. Según Villavicencio (2018), para su aplicación, se deberá observar si el sujeto tuvo la libertad – circunstancial – de poder elegir entre el injusto y una conducta acorde a derecho.

Teniendo en cuenta que la imputación subjetiva está inmersa en la categoría de la Tipicidad, corresponde hacer precisiones respecto de ella. Para empezar, es importante resaltar que en el artículo 12 de nuestro Código Penal, se ha contemplado dos formas de imputación subjetiva. Esto es, el dolo y la culpa como formas de calificación de conductas o de hechos. Para los casos de delitos dolosos, estos serán deducidos debido a que las penas asignadas para cada delito están enfocadas en los delitos dolosos. En el caso de los delitos culposos, se detallará de manera expresa un término que permita identificarlo. Por costumbre legislativa se ha utilizado el término “por culpa” y la consignación de una pena menor en comparación de los delitos dolosos. Sin embargo, nuestra legislación nacional solo nos ha dado en términos generales estas formas de imputación, pero no ha llenado de contenido a ellas. Por lo que, es labor de la Dogmática Penal dar contenido a estas categorías. Desde una perspectiva psicológica, el dolo se ha concebido como conocimiento y voluntad por parte del sujeto en la realización de la conducta ilícita y en la producción del resultado. Existiendo así, tres tipos de dolo. Los cuales se diferencian por una suerte de graduación en la exigencia de los elementos que lo componen. Así, se tiene al dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y al dolo eventual. La culpa, por otro lado, se ha concebido como el desconocimiento y falta de voluntad en la realización de la conducta típica y, a su vez, como el conocimiento mínimo más ausencia de voluntad en la producción del resultado. En el primer caso se le denomina culpa inconsciente o culpa sin representación y, el segundo supuesto como culpa consciente o con

representación. En las siguientes líneas, se hará una descripción de los distintos tipos de dolo y de culpa. Así como los problemas que se encuentran entorno a su delimitación.

Teniendo en cuenta la tripartición del dolo, – directo, de consecuencias necesarias y eventual – corresponde precisarlos. En cuanto al dolo directo, se le ha entendido como el conocimiento y voluntad en la realización del tipo penal. Un claro ejemplo en el que se notan estas características de la conducta dolosa es cuando: sujeto “x” ayuda a su amigo “y” – quien es experto ladrón -, a vender los bienes que este último robó o hurtó, con la finalidad de obtener un beneficio económico. Caso típico de Receptación. Se aprecia un conocimiento exacto de la cualidad de su amigo “y”, también la procedencia ilícita de los bienes robados o hurtados y pese a ello expresa la intención de realizar la conducta delictiva (ayudando a negociar los bienes), ya que de ella obtendrá un beneficio económico. De manera, un poco diferenciada, el dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias está compuesto por el conocimiento en la realización del tipo penal, y la voluntad de la realización de su conducta y producción del resultado. Diferenciada en el sentido que, en este tipo de dolo, la voluntad se ve un poco distorsionada ya que se encuentra en supuestos donde el sujeto conoce y quiere la realización del resultado típico, pero respecto de su objetivo principal más no las consecuencias necesarias que devengan con su actuación. Sin embargo, las asume porque es la única manera de lograr su objetivo principal. Ejemplo: El sujeto que con la finalidad de asesinar a su jefe coloca una bomba en la oficina de este, lugar donde sabe que también labora la secretaria (a quien no quiere asesinar), sin embargo, acepta la muerte de esta última ya que lo considera como necesario para cumplir su objetivo (asesinar a su jefe). Según lo planificado, es la única forma y el único lugar donde puede realizar el accionar sin ser visto por otras personas. Cómo se podrá entender, en estos casos no hay una “exacta” voluntad de querer la muerte de la secretaria, sin embargo, la acepta como necesaria para que su objetivo principal se cumpla. Ragués (1999), citando a Puppe, afirma que algunos autores han referido que en estos casos hay una cierta manipulación de los conceptos, ya que, en el caso de dolo directo, se ha concebido al conocer y querer como formas subjetivas, mientras

que en el dolo de segundo grado el aspecto volitivo se ha concebido en clave normativa. Según se entiende, no es claro que el sujeto haya realmente querido – en clave psicológica - la producción de las consecuencias accesorias que derivan de su acto. Pero, es importante tomarlo en cuenta como acto que demuestra voluntad (aunque no sea tan clara como en el dolo directo) por la aceptación de las consecuencias accesorias que resultan de su acto. Finalmente, según Díaz (2006), el dolo eventual surgió ante la necesidad de castigar – con la pena asignadas para los delitos dolosos- aquellas conductas en las que el sujeto parece no querer el resultado que se puede producir con su actuar, pese a la previsibilidad de la gravedad del peligro que representa su conducta. Y por la gravedad de ese resultado, merece la imposición de la pena por delito doloso. Es conocido como la suma de previsibilidad y aceptación del posible resultado en caso se produzca. Al igual que en el caso del dolo de consecuencias accesorias, el elemento voluntad no parece notarse con claridad, porque en realidad el sujeto no quiere ese resultado. Es decir, su acción no está direccionada a obtener ese resultado típico. Sin embargo, su accionar demuestra un grado de riesgo que determina como probable la producción del resultado típico. Ejemplo: Juan es un sujeto que en los dos últimos años se ha dedicado a los robos de autos modernos, con la finalidad de desarmarlos y posteriormente venderlos como autopartes en la zona conocida como “la cachina Trujillo”. Lugar conocido por venderse artículos robados. Para ello, necesitaba un amigo que le guarde uno de los vehículos robados en la cochera de su casa. Juan recuerda que su amigo de promoción (Lucas) vivía en la Panamericana Norte camino a la ciudad de Trujillo, así que decide comunicarse con él con la finalidad de convencerlo de guardar “su auto recién comprado”. Lucas accede, ya que no le incomoda ayudar a su amigo Juan. Esto sucedió, el 20 de octubre del 2018. Desde aquella vez, las solicitudes de Juan comenzaron a realizarse con frecuencia, con la finalidad de que su amigo Lucas guarde su auto. El problema es que cada día que necesitaba el favor, Juan llevaba un carro distinto. A Lucas le parecía extraño que su amigo cambie de autos cada cierto tiempo, ya que era de recursos económicos bajos. Sospechas a las que no quiere tomar en cuenta ya que era su mejor amigo de la infancia y además que obtendría 100 soles por

cada día de alquiler de su cochera. En este caso, se aprecia una previsibilidad del posible resultado. Ello, debido a que han sido en distintas ocasiones que le ha encargado vehículos en su cochera y distintos han sido los automóviles. Se puede notar, que no existe una voluntad de ayudar a guardar un bien de procedencia ilícita. Es más, el no conoce con exactitud que el bien tiene una procedencia ilícita, pero los supuestos se muestran con tal intensidad que posibilita su previsibilidad de comisión de alguna conducta contraria a derecho.

En cuanto a la culpa, como forma de imputación subjetiva, Rodríguez (2007) refiere que se abandonó el aspecto psicológico de la imprudencia para analizarlos desde una perspectiva normativista. Ello, no significaba apartarse de la consideración del aspecto subjetivo. Ya que la imputación del resultado, debía estar necesariamente informada por el conocimiento o en este caso falta de conocimiento del agente. Pese a este cambio de normativización de la culpa, se clasifica en: culpa consciente y culpa inconsciente. Culpa consciente o con representación, se compone por la representación del posible resultado, más la confiabilidad en destrezas personales que pudiesen permitir la no realización del resultado. No hay una voluntad en la realización del resultado. Finalmente, de manera distinta, la culpa inconsciente se da en supuestos en los que el sujeto no quiere el resultado, en los que se incumple un deber de cuidado, y a la vez no advierte el peligro que puede ocasionar con su conducta. No hay conocimiento, y no hay voluntad en la producción del resultado que finalmente acaece.

Planteado las “diferencias” entre los componentes de dolo y culpa, es importante precisar que actualmente se discute sobre la delimitación entre dolo eventual y culpa con representación, no quedando claro aquello que lo distingue uno del otro. Según Chang (2014), la problemática que surgió en torno a la delimitación entre el dolo y la culpa yace desde el año 1970. Tiempo, en el que dominaba la teoría del conocimiento y voluntad como formas de imputación de dolo. Precisa que, luego se ha puesto de manifiesto teorías cognitivas en las que centran la distinción entre el dolo y la culpa en el grado de conocimiento que posee el autor del delito al momento de los hechos, dejando de lado el elemento voluntad para la imputación de dolo. Sin embargo, se

considera que el problema en torno a la imputación por dolo tiene sus orígenes en la crítica que Feurebach realiza a la teoría del *dolus indirectus* propuesta por Carpasov.

Este último autor, afirmaba que para alegar o fundamentar una imputación por dolo no era necesaria la verificación – a nivel subjetivo - de que el sujeto se haya representado las consecuencias accesorias de su acto. Por el contrario, considera que es suficiente con que el sujeto se hubiera podido o debido representar la peligrosidad de su conducta y el resultado que puede acaecer. A esta teoría, Feurebach la crítica desde un punto de vista subjetivista al señalar que era errada ya que se daba lugar a una imputación de voluntad en supuestos en los que el sujeto realmente no quiso el resultado producido. Todo lo antes dicho, fue señalado por Ragúes (1999) que en líneas siguientes, cita a Puppe, afirmando que la crítica de Feurebach es en tanto incorrecta debido a que la propuesta de Carpasov está diseñada en un aspecto normativo – valoraciones centradas en las máximas de la experiencia, o la valoración de resultados que todo sujeto sabe que se puede producir con la realización de conductas notoriamente peligrosas - y la crítica a esta teoría fue propuesta desde un punto subjetivista. Y ello, ha conllevado a que actualmente se tome muy en serio que la imputación por dolo sea basada en el aspecto psicológico del sujeto. A partir de ello, es que se comienza a tomar en cuenta al dolo como conocimiento y voluntad de un punto de vista psicológico.

A partir de la problemática en torno a la delimitación del dolo y la culpa, distintas teorías han tratado de establecer de manera clara la brecha que divide una de las formas de imputación subjetiva de la otra. Así pues, tenemos a la teoría de la Voluntad – Teoría del consentimiento, Roxin (1997) refiere que, esta teoría nace ante la necesidad de explicar que el elemento volitivo se haya presente en supuestos imputables a título de dolo eventual; donde la voluntad del autor parece no estar totalmente clara. Pretende explicar, que la posición más influyente sobre la necesidad de elementos volitivos para imputar dolo eventual se centra en que el sujeto haya aprobado o consentido la producción de un eventual resultado ilícito.

Esta teoría, es criticada por utilizar términos que no hacen referencia completa al querer, o voluntad, que exige el dolo directo. Cabe precisar, que durante la concepción de esta teoría se consideró al dolo directo como aquel que proporcionaba el concepto básico del dolo. Por lo tanto, se exigía que el término debería ser la voluntad y no “sucedáneos de la voluntad”; frase utilizada por Ramón Ragués (1999) quien haciendo referencia a Kindhäuser precisa que dichas frases – aprobar y consentir- proporcionan un significado distinto a un verdadero querer, del cual es requisito para la configuración de dolo directo.

Desde otra perspectiva, tenemos a las teorías cognoscitivas. Málaga (2016), en cuanto a la teoría de la probabilidad, refiere que esta teoría se centra en afirmar que la diferencia entre los delitos dolosos y culposos se hayan en el aspecto cognitivo, no emocional, del sujeto. Se habla de un nivel de representación lo suficientemente probable respecto del resultado que se puede obtener de la ejecución de determinada conducta. Se presenta en supuestos donde el sujeto pese a haberse representado como probable la realización del delito, decide actuar. Aquí se precisa que en cuanto al dolo eventual, ya no se exigiría una representación como probable sino como concretamente posible. Críticas a esta teoría, eran formuladas por la teoría de la voluntad quienes postulaban que lo único que puede diferenciar entre el dolo y la culpa es el aspecto emocional del sujeto, es decir, el querer el resultado ilícito. Esta teoría se mostró como respuesta a aquellos supuestos en los que no se era posible imputar dolo en base a la teoría de la voluntad considerando que era suficiente con que el sujeto se haya representado como probable la producción de un resultado antijurídico. Ragués (1999), sustenta que esta teoría no aporta mucho ya que con su aplicación se continuaría sin resolver supuestos donde la representación del resultado no es tan elevada como para configurar dolo, y no tan baja como para imputar culpa. Presenta la dificultad de poder hacer una diferencia en base a criterios cuantitativos de lo que puede significar dolo o imprudencia. Además, de la complejidad que resulta del uso de su término, ya que la utilización de la palabra probable no precisa con exactitud a cuanto equivale. O que es lo suficiente como para decir que es lo probable o no. Greco (2017) afirma que los defensores de la teoría de la voluntad critican a las teorías del

conocimiento en la medida en que amplía de manera excesiva el alcance del dolo. Asimismo, este autor postula que el dolo es solo conocimiento ya que solo ello genera dominio, y que para la aplicación de la pena más grave solo bastaría con identificar que el sujeto tenía dominio en la realización de su conducta.

Una crítica a la teoría de la probabilidad, que fue utilizada para el caso de la “discoteca utopía”, es la argumentada por Caro (2006) quien afirma que la sola representación de la probabilidad no aporta una diferencia exacta en el dolo eventual y la culpa con representación, en donde se encuentra la problemática de la delimitación del dolo, ya que ambos tienen en común la representación del posible resultado.

No ajenas a la intención de encontrar respuesta a la delimitación del dolo y la culpa, son las teorías normativas. Caro (2006) refiere que estas teorías rechazan la idea de entender al dolo desde un punto de vista subjetivista, ello debido a la dificultad que resulta la averiguación de los conocimientos y emociones del sujeto al momento del hecho delictivo. Refiere que la determinación del dolo debe centrarse en la adscripción del mismo, es decir de la imputación en mérito a la valoración que se realice de los datos objetivos. Algunos autores, han centrado su postura en la normativización de uno de los aspectos de la composición del dolo, claro ejemplo es la normativización del elemento volitivo a la que postula Roxin, y a la que postula Puppe de manera un tanto diferenciada.

Roxin (2014), refiere que la posición de decisión a favor de la posible lesión de bienes jurídicos es simplemente una definición del concepto de Dolo Eventual. Afirma que, es errado que otros autores – luego de planteada su postura en 1964 – se hayan inclinado por concebirla como un concepto general de todos los tipos de dolo. Postula a un concepto general de dolo, entendido como la realización de un plan. Y, aquello que fundamenta el grado de culpabilidad más elevado en comparación para los delitos imprudentes es que el resultado valorado objetivamente se corresponde con el plan ejecutado por el autor. En lo que respecta al dolo eventual, lo que importa para determinar el grado de culpabilidad “grave” es si el autor se ha decidido a cumplir con la realización del tipo. Esta decisión, se enfoca en clave normativa sin interesar sus

sentimientos o esperanzas del agente. Se ha centrado más en las teorías de la probabilidad las cuales, según él, permiten saber cómo el sujeto a considerado su actuar y el posible resultado al momento de su actuación. Lo que evidencia, y según Pérez (2010), que Roxin admite una normativización del aspecto volitivo del dolo.

Por otro lado, la postura de Jakobs parte del alejamiento del concepto de dolo como estado mental, y centra el nivel de análisis en la indiferencia con la que actúa el autor del delito al momento de la realización del hecho. Jakobs, citado por Pérez (2010), señala que esta indiferencia apunta a ser analizada desde una perspectiva de la culpabilidad. En el sentido de que el sujeto no es culpable por que haya tenido conocimiento si no por falta de fidelidad conforme a derecho. Así pues, habría indiferencia cuando el sujeto frente a una cierta cantidad de posibilidades que pueden resultar de su actuar, solo se enfoca en aquellas que son de su interés. Esta teoría es criticada en el sentido que la indiferencia no es nada más que un constructo sicologista, más allá de que Jakobs haya intentado darle un sentido normativo, y debe considerarse como tal. Es decir, como un dato empírico.

Finalmente, se ha tomado en cuenta la postura de Gabriel Pérez Barberá (2010), y su metaconcepto del dolo. Se centra en una imputación por dolo basada en la posibilidad de evitación que surge del análisis de los hechos- circunstancia fáctica - aparentemente delictivos. Afirma, que lo doloso tiene como reproche lo más grave de acuerdo a la posibilidad de evitación en la que se encuentra el sujeto. En los casos imprudentes la identidad del riesgo creado suele ser muy baja, lo cual imposibilita o hace difícil una representación por parte del autor. Al ser ello así, el deber de evitación que se exige es mínimo, pero atendiendo a las circunstancias de los hechos resulta razonable no haber podido evitar la realización de la conducta y por lo tanto el resultado. Distinto es en los casos dolosos, en ellos el riesgo creado aparecen con alta notoriedad lo cual da lugar a que el sujeto se pueda representar con facilidad la peligrosidad de su conducta. Al incrementarse el riesgo, aumenta el deber de evitación en mérito a que resultaría más fácil poder representarse y, por lo tanto, poder evitar.

Fijado ello, afirma que lo determinante para poder imputar un caso como doloso es encontrar una solución, que en base a la posibilidad de evitación no exija una representación efectiva, si no, un deber de conocer. Un deber de conocer que estaría presente tanto en los casos de delitos dolosos como en los culposos y lo único que determinaría un caso como doloso es cuando la alegación por parte del autor (de no haberse podido representar la peligrosidad de su conducta) resulta irracional. Para establecer una diferencia, considera P. Barberá que se tiene que realizar un análisis desde una perspectiva pragmática. Citando a Robert Brandom, afirma que: cuando realizamos un acto de habla – ya sea mediante palabras, señales u acciones – no se expresa únicamente lo que se haya pretendido comunicar de manera explícita, sino que también se comunican todos los compromisos y habilitaciones implícitos que se siguen de dicho acto de habla. Lo que se pretende explicar, es que de un acto de habla se le adscribirán o atribuirán al sujeto aquellos otros compromisos que se puedan inferir de su actuación, pese a que cuando realizó dicho acto de habla no haya asumido esos otros posibles compromisos. Por lo tanto, lo que se adscriben son compromisos que se siguen de su acto de habla, y no una representación efectiva.

Precisado los problemas entorno a la delimitación entre dolo y culpa, es importante hacer referencia al delito de receptación. Salinas (2018) refiere que el delito de receptación se encuentra dentro del grupo de delitos que atentan contra el patrimonio, el cual, consta en la acción humana orientada a guardar, esconder, adquirir, recibir (en donación o en prenda), vender o apoyar a negociar un bien de procedencia delictiva. Para la configuración de este delito, se exige que, el sujeto debía presumir o conocer la procedencia delictiva del bien. Por otro lado, Paredes (2016): Receptación, delito descrito en el Art. 194 ° del Código Penal. Conocido por ser un delito que atenta contra el bien jurídico patrimonio y que se centra en criminalizar las conductas que ayuden o promuevan la realización de delitos contra el patrimonio, a través de la venta o apoyo en negociar bienes de procedencia ilícita. Desde una perspectiva Político Criminal, sobre el delito de receptación. Según Salinas (2018), lo que se busca con la tipificación de este delito es evitar la comisión de futuros delitos contra el patrimonio. Ello, tomando en consideración de que el receptor al aceptar, recibir, adquirir, vender o ayudar a

negociar un bien de procedencia delictiva lo que hace es incentivar a que se cometan futuros delitos contra el patrimonio (robo, hurto, etc.) ya que el mensaje que se estaría dando con ese actuar, es: “continúa cometiendo delitos contra el patrimonio, ya que estos al ser vendidos generarán ganancias”. Entonces, lo que se busca es prevenir delitos futuros con la imposición de la pena que simboliza o comunica una negativa a dicho actuar.

En cuanto al elemento subjetivo debía presumir en su tipificación, Ragués (1999) refiere que Klee, cuando se refería a una imputación por *dolus indirectus* – actualmente *dolo de consecuencias necesarias* – era necesario centrarse en el término *deber conocer*. Es decir, que lo central de una imputación por *dolo* está en la valoración de los hechos, que luego de verificar las reglas generales de la experiencia es imposible que el sujeto no haya podido conocer o no creer que se llevaría a cabo determinado resultado que provino de su conducta. En líneas siguientes, la Corte Suprema (2018) parece dar un alcance de lo que se debe entender por el *deber presumir*, afirma que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso. Es un delito que se puede imputar a título de *dolo directo* y *dolo eventual*. *Dolo directo* cuando el sujeto tiene conocimiento certero de que el bien proviene de un ilícito previo, y *dolo eventual* cuando el sujeto se representa con alta probabilidad que el bien receptado había sido obtenido de la comisión de un delito previo. Al respecto, se puede inferir, que la Corte Suprema opta por un *dolo* desde una perspectiva cognitiva, utilizando la teoría de la probabilidad. Sin embargo, esta postura no hace referencia o al menos no permite inferir que se hable de elementos volitivos como requisito indispensable para imputar *dolo*. Además de considerar los problemas que presenta la utilización de la teoría de la probabilidad de conocimiento.

Por otro lado, algunos autores han pretendido determinar que el *deber presumir* refiere culpa. Así, García (2015) en especial referencia al delito de lavado de activos, en donde encontramos el *deber presumir*, afirma que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en afirmar que el *deber presumir* permite imputación por *dolo eventual*. Su postura se centra en afirmar que una imputación por *dolo eventual* es posible sin que

sea necesario una ampliación de la punibilidad a los supuestos en donde el autor debía presumir. Concluye afirmando, que, más bien se trataría de un debía presumir de carácter culposo ya que presumir hace referencia a una ausencia de conocimiento o a un conocimiento que el autor no tiene. Por ello, considera que el debía presumir no hace referencia a dolo eventual ya que para estos tipos de casos si se exige un nivel de conocimiento sobre la elevada probabilidad de que los bienes provengan de la comisión de un delito previo. Por su parte, Peña C. (2017): El deber presumir refiere algo culposo, ya que el no haber presumido algo indica descuido de proceder o ligereza.

Lo cierto es, que el debía presumir también se encuentra en la tipificación del delito de lavado de activos, del análisis de García, refiere que se ha entendido como la tipificación de la teoría de la ignorancia deliberada como criterio para imputar dolo, al ser ello así corresponder contrastar con lo tipificado en el delito de receptación; al ser un elemento que se encuentran en tipos penales distintos. Ragués (2007) refiere que la Ignorancia Deliberada es una institución adquirida por el Derecho Penal Anglosajón, y que ha sido adoptada por los tribunales Supremos Españoles. Se ha utilizado para fundamentar una imposición de pena similar a la gravedad que simboliza la pena fijada para los delitos dolosos, en supuestos donde se mantiene la duda de si el delito puede imputarse por dolo o por culpa, ya que el sujeto activo alega no haber tenido conocimiento certero de los elementos típicos del delito, pero estaba en su posibilidad haber podido adquirir dicho conocimiento con facilidad, y no lo hizo porque ante una posible imputación esto lo excluiría de responsabilidad. Esto se traduce, en lo que nos interesa en la presente investigación, ya que se enfoca en supuestos fácticos donde el sujeto se encuentra en la posibilidad de conocer, o en el deber conocer, y pese a ello no lo hace con la finalidad de obtener un beneficio en caso devenga en un ilícito penal. García (2015), citando a Jakobs, refiere que la ignorancia deliberada solo se podrá equiparar normativamente al dolo en los supuestos en donde se aprecia que el autor ha desplegado su actuación con indiferencia.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación de corte básica, en concordancia con CONCYTEC (2018), ya que está dirigida a la comprensión del elemento o término del debía presumir a fin de determinar cómo es que debe ser interpretado desde un enfoque dogmático. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) la investigación cualitativa es aquella que se centra en la exploración y descripción del problema, con la finalidad de generar nuevas teorías (s). Además, señalan que, la diferencia entre una investigación cuantitativa y una cualitativa, es que esta última se centra en la recolección de datos – respecto del problema planteado – con el fin de elaborar una teoría que responda o enmarque la solución al problema que se plantea. Finalidad totalmente distinta a la investigación de carácter cuantitativa, ya que esta parte de una teoría ya aceptada por la sociedad y lo que se busca es verificarla con la realidad en la cual se aplica. Ello, permite afirmar que la presente investigación es de enfoque cualitativo debido a que la presente investigación, tuvo como finalidad aportar fundamentos adecuados que permitan imputar dolo, de manera correcta, cuando el sujeto receptor debía presumir la procedencia ilícita de los bienes que recepta.

Respecto al diseño de investigación, se ha tomado como referencia lo precisado por Hernández, et al. (2014) quienes refieren, que, en cuanto a los diseños básicos de investigación cualitativa encontramos al diseño de Teoría Fundamentada. Este diseño, se podrá aplicar cuando el investigador considere que las teorías que se aplican al caso son insuficientes o no precisas. Por lo que, es necesario formular y/o proponer una teoría que pueda dar respuesta al caso en concreto.

3.2. CATEGORÍAS, SUB CATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Siguiendo lo argumentado por Palacios, Romero y Ñaupas (2018) la operacionalización de categorías consiste en detectar las categorías teóricas, y

luego formular categorías intermedias para finalmente formular los indicadores que nos ayudarán a delimitar aún mejor la investigación. Teniendo en cuenta lo argumentado por los autores, a continuación, se detalla las categorías, subcategorías e indicadores de la investigación: Como primera categoría, se tiene a la Receptación. Entendida como un delito que consta en la criminalización de aquella acción humana orientada a guardar, esconder, adquirir, recibir (en donación o en prenda), vender o apoyar a negociar un bien de procedencia delictiva. Para la configuración de este delito, se exige que, el sujeto debía presumir o conocer la procedencia delictiva del bien. Salinas (2018). Se consideró como subcategorías a la imputación subjetiva. Como indicador de la subcategoría: problemas de imputación subjetiva. En la Segunda categoría, se tuvo al elemento subjetivo debía presumir. categoría considerada el punto central del problema que se planteó en la investigación; por lo que es necesaria su precisión. Como subcategorías, la naturaleza jurídica del debía presumir e imputación subjetiva. Las subcategorías mencionadas, cuentan con los indicadores, los cuales, corresponderán a cada sub categoría fijada. Ellos son: origen en la dogmática penal, imputación subjetiva (conocimiento y voluntad). Todo lo antes mencionado, se encuentra plasmado en el anexo 2 de la presente tesis.

3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO

El escenario de estudio fue en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad – Perú.

3.4. PARTICIPANTES

Como participantes fueron: Jueces en materia penal, abogados litigantes y fiscales.

3.5. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Según Palacios, et al. (2018) afirman que las técnicas esenciales, para recabar datos en una investigación de enfoque cualitativo, son las siguientes: análisis de

documentos, la entrevista y la observación participante. Teniendo en cuenta ello, para fines de la investigación, se utilizaron dos técnicas de recolección de datos, las cuales fueron: entrevista y análisis de documentos. Y como instrumentos, guía de entrevista y guía de análisis de documentos.

En cuanto a la técnica de análisis de documentos, y siguiendo la misma línea argumentativa de los autores precitados, el análisis de documentos es de carácter interno ya que se analizó el contenido de sentencias judiciales por casos de delitos de receptación y referidas a la imputación subjetiva. En el caso de la Entrevista, se utilizó la entrevista estructurada. Según los mismos autores, este tipo de entrevista se rige por un plan elaborado de manera previa – a un diseño - y es aquella que se realiza de acuerdo a formulario preparado previamente con preguntas que responden a las hipótesis planteadas.

3.6. PROCEDIMIENTO

El Procedimiento de la investigación se llevó a cabo con la finalidad de dar respuesta a los objetivos planteados – generales y específicos - a través de la utilización de las técnicas científicas correspondientes. Se presentó el proyecto de la investigación, el cuál fue aprobado debidamente. Luego de ello, se procedió con los respectivos trámites, con ello se buscaba tener acceso a los partícipes con la finalidad de dar respuesta al instrumento de entrevista. Las técnicas que se han utilizado son: la entrevista y el análisis de documentos. La entrevista, previamente fue validada por especialistas en la materia para luego ser aplicadas a abogados litigantes y fiscales. En cuanto al análisis de documentos, se analizaron sentencias que referían al delito de receptación en cuanto a su imputación subjetiva. Recolectados los datos obtenidos de la aplicación de la técnica, se procedió a vaciar los mismos en una base de datos (en el caso de las entrevistas). Estando organizados los datos recabados, se procedió con la realización de la triangulación que consiste en la discusión entre los resultados, antecedentes y teoría

3.7. RIGOR CIENTÍFICO.

Los instrumentos de recolección de datos, fueron revisados por tres expertos en materia penal, dónde se realizaron observaciones y se procedió a corregir las mismas. Subsanas las observaciones, se procedió a aplicar las entrevistas correspondientes ya que se contaba con preguntas adecuadas para dar respuesta a la problemática planteada, cumpliendo los criterios de rigurosidad, aplicabilidad y transferibilidad.

3.8. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

El método de análisis de datos, se manifiesta a partir de análisis dogmático – jurídico, el cual se dirige a buscar interpretar el texto normativo del debía presumir en el delito de receptación. Así mismo, siguiendo lo precisado por Quisbert (2011), se hará uso del Método Exegético. Toda vez que, la investigación se centró en el análisis del término debía presumir en el delito de receptación, del cual, se busca desarrollar, describir y encontrar el significado que le dio el legislador. A su vez, se utilizó el método de análisis Hermenéutica Jurídica, en razón a que se analizará e interpretará posturas dógmaticas con la finalidad de determinar si el debía presumir contiene elementos volitivos.

3.9. ASPECTOS ÉTICOS

Se ha dado fiel cumplimiento a las normas de referencia APA, se ha seguido y cumplido cada uno de los pasos científicos que corresponden al presente proyecto de investigación. Cabe resaltar, que el presente proyecto es símbolo de todos los años académicos en la carrera de Derecho por lo que doy juramento de que se ha cumplido con todas las normas éticas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

RESULTADOS

Para cumplir con el primer objetivo de esta investigación: Examinar al delito de receptación desde la perspectiva de la imputación subjetiva, se analizaron las siguientes tablas:

TABLA 1: Análisis a la pregunta N ° 1 de entrevista aplicada.

o de receptación se puede imputar a título de dolo o a título de culpa?	
Abg. Yordan	COINCIDENCIA.
Abg. Freddy	El delito de receptación se puede imputar a título de dolo.
Abg. Gonzalo	No de culpa.
Abg. Renato	
DISCREPANCIA.	
No se encontraron discrepancias.	

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6)

TABLA 2: Análisis a la pregunta N ° 6 de entrevista aplicada.

En el delito de receptación ¿Considera que el dolo debe probarse desde un punto de vista subjetivista o debe imputarse en base a valoraciones?	
Abg. Yordan	COINCIDENCIA.
Abg. Freddy	Que el dolo debe imputarse en base a valoraciones.
Abg. Renato	
Abg. Gonzalo	
DISCREPANCIA.	
No se encontraron discrepancias	

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6)

Para cumplir con el segundo objetivo de esta investigación: Analizar el término debía presumir como elemento subjetivo del artículo 194° del CP, se analizaron las siguientes tablas.

TABLA 3: Análisis a la pregunta N ° 3 de entrevista aplicada.

¿Cuál cree usted que haya sido el fundamento del legislador al estipular al debía presumir en el art. 194 del CP?
--

Abg. Yordan	COINCIDENCIA.
Abg. Freddy	No permitir, que se aparte de investigaciones a aquellos sujetos que alegan desconocimiento, cuando en base a las valoraciones de los hechos es notorio que estaba en las posibilidades del sujeto tener conocimiento.
Abg. Gonzalo	

	DISCREPANCIA.
Abg. Renato	Para comprender al dolo eventual

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6)

TABLA 4: Análisis a la pregunta N ° 4 de entrevista aplicada.

¿Considera correcto la estipulación del debía presumir en el delito de receptación?	
Abg. Yordan	COINCIDENCIA.
Abg. Renato	La estipulación del debía presumir no es correcta, ya que posa sobre una base psicológica. Abg. Renato, considera que no era necesaria su tipificación para comprender al dolo eventual, ya que bastaba con fijar que se trataba de un delito doloso.
Abg. Gonzalo	
Abg. Freddy	DISCREPANCIA. Es correcto desde una perspectiva práctica, considera que el legislador dio esta herramienta jurídica al Ministerio
	Público con la finalidad de facilitar una imputación a título de dolo en el delito de receptación.

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6)

TABLA 5: Análisis a la pregunta N ° 2 de entrevista aplicada.

¿Cree usted que con la tipificación actual del debía presumir en el delito de receptación se ha dado lugar a lo que en dogmática penal se le denomina Ignorancia Deliberada?

Abg. Yordan	COINCIDENCIA.	
Abg. Renato	Si, se ha considerado a la ignorancia deliberada con la tipificación del debía presumir en el delito de receptación.	
Abg. Freddy		
	Abg. Gonzalo	DISCREPANCIA.
		No conoce

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6)

En cumplimiento del tercer objetivo: Analizar el elemento volitivo como criterio de atribución de Dolo, se procedió ha analizar las siguientes tablas:

TABLA 6: Análisis a la pregunta N ° 5 de entrevista aplicada.

¿El juez puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos?

Abg. Yordan	COINCIDENCIA. El juez no puede conocer lo que el imputado quiso y conoció al momento de los hechos delictivos
Abg. Freddy	
Abg. Gonzalo	
Abg. Renato	
	DISCREPANCIA. No se encontraron discrepancias

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6)

TABLA 7: Análisis a la pregunta N ° 7 de entrevista aplicada.

¿Cuál sería un adecuado fundamento normativo para imputar dolo?

Abg. Yordan	COINCIDENCIA.
Abg. Renato	Considerar al dolo como conocimiento , en base a ello imputar dolo desde una valoración objetiva.
Abg. Freddy	DISCREPANCIA.
Abg. Gonzalo	Dolo como conocimiento y voluntad , en base a valoraciones.

Fuente: Matriz de vaciado de datos de entrevistas (Anexo 6

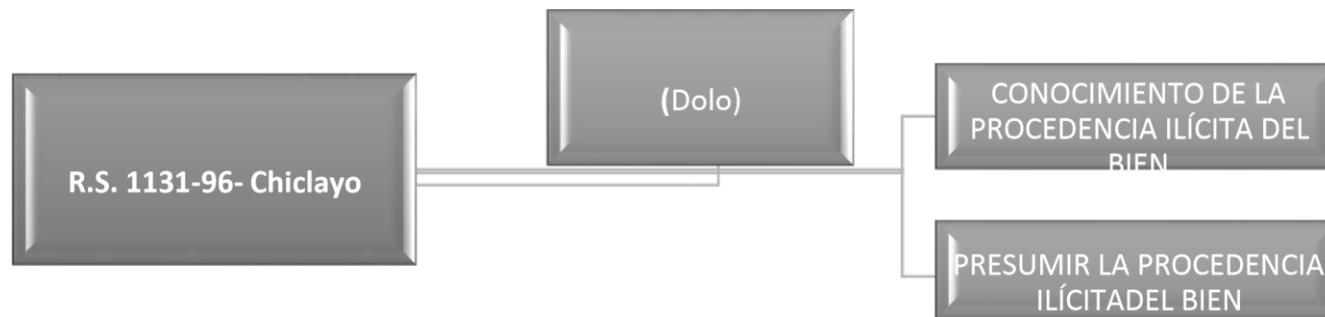


Figura 1: Análisis de la R.S. N ° 1131-96- Chiclayo

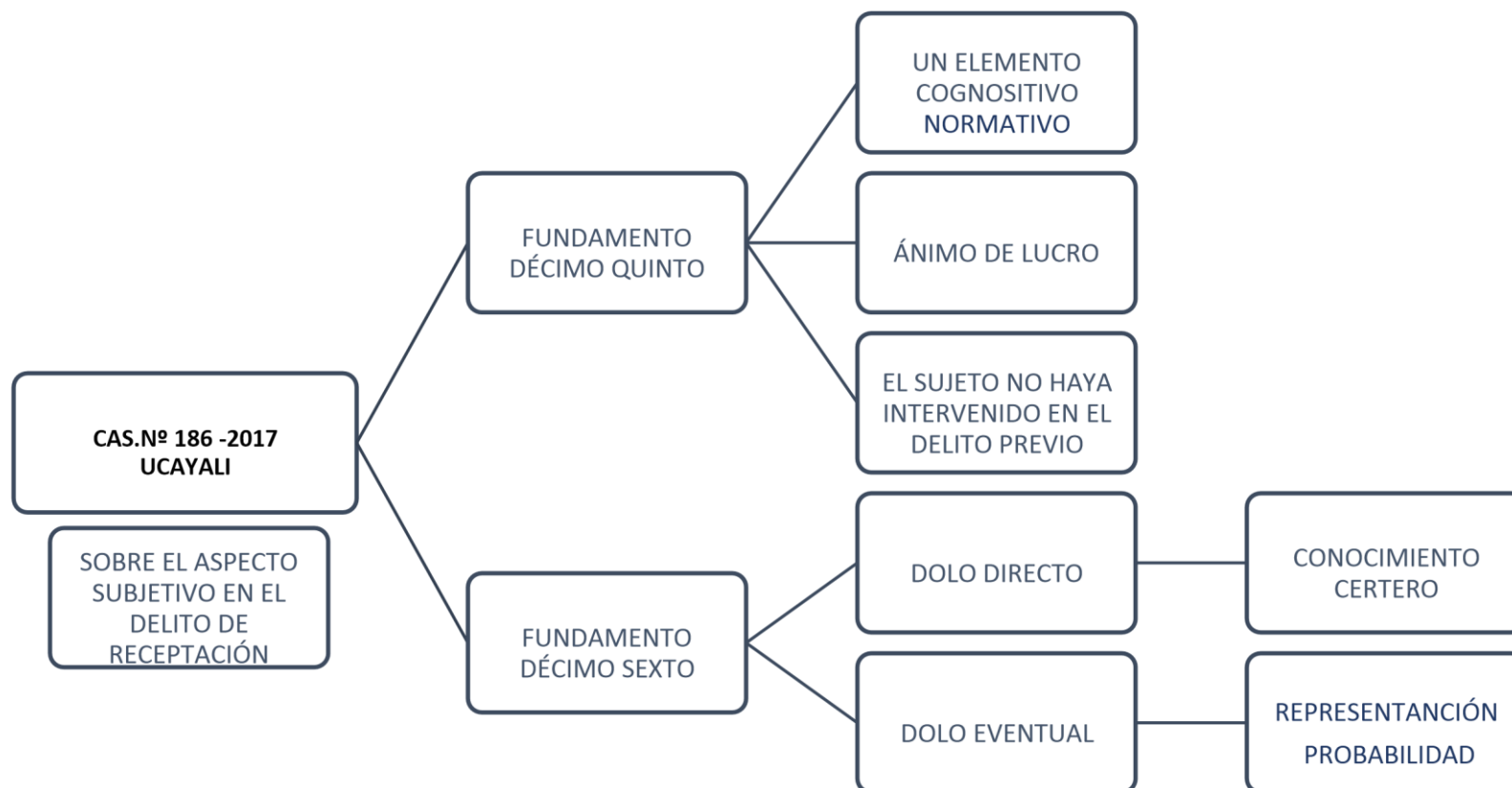


Figura 2: Análisis de Casación N ° 186 -2017 - Ucayali

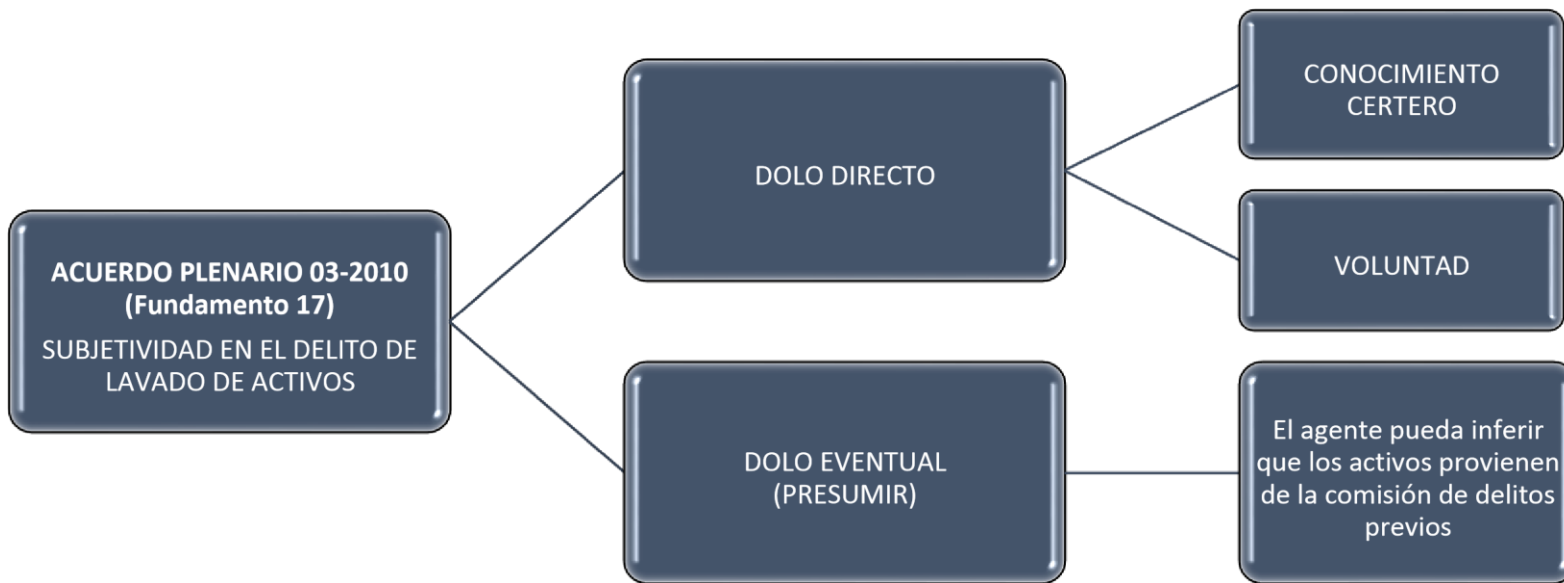


Figura 3: Análisis de Acuerdo Plenario 03-2010 (Fundamento 17)

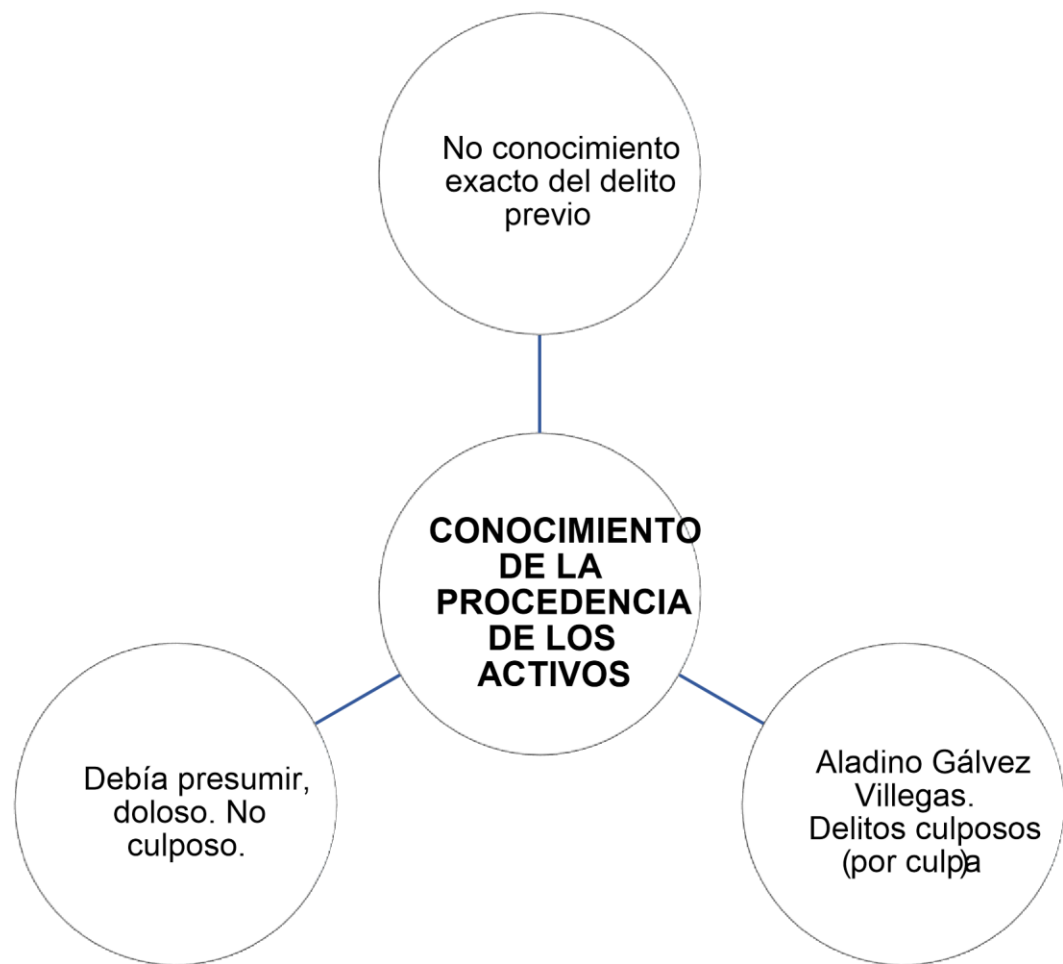


Figura 4: Análisis de Acuerdo Plenario 03-2010 (Fundamento 18 y 19)

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Examinar al delito de receptación desde la perspectiva de la imputación subjetiva, fue el primer objetivo específico que se planteó en la presente investigación. En cuanto a este objetivo, la tabla 1 y tabla 2 estuvieron destinadas a mostrar sus resultados. De la tabla 1, los entrevistados coinciden en que el delito de receptación es únicamente imputable a título de dolo. De la tabla 2, los entrevistados coinciden en que el delito de receptación se imputa dolo en base a valoraciones y no en datos psíquicos. Por otro lado, en cuanto al método de análisis de documentos, se obtuvo que la Corte Suprema en la sentencia 186-2017 refiere que el delito de receptación es únicamente imputable a título de dolo (directo y eventual), del mismo modo se puede apreciar en el análisis de R.S 1131-96- Chiclayo donde se refiere que el dolo en el delito de receptación lo abarca el conocimiento certero y el presumir la procedencia ilícita del bien receptado. Siendo ello así, los resultados muestran una uniformidad en cuanto el delito de receptación es imputable a título de dolo. Sin embargo, en Dogmática Penal, encontramos posturas contrarias. Peña (2017) refiere que el delito de receptación es imputable a título de culpa. El postula que la tipificación del debía presumir significa que el autor ha procedido con descuido o ligereza en su actuar, y por ello se daría lugar a una imputación por culpa. Al respecto, no se ha considerado la posición del autor, ya que lo central del debía presumir es el deber de adquirir conocimientos mínimos. Para fortalecer el argumento, es necesario precisar que la Real Academia Española define el presumir como la sospecha que se tiene sobre una “cosa” o circunstancia, la cual puede ser tomada como verdadera a partir de ciertos indicios fácticos, sin la necesidad de alcanzar el nivel de certeza. Considérese certeza como un conocimiento exacto, y presunción (presumir) como el conocimiento de indicios que hacen posible llegar a una conclusión sobre un estado de cosas. Teniendo en cuenta ello, podemos notar que la presunción sobre una determinada circunstancia se puede obtener luego de conocer ciertos indicios que hacen posible deducir o llegar a la conclusión sobre una cosa o

circunstancia. Aquí, se trae a colación la postura de Pérez Barberá (2013), quien refiere que existen supuestos de dolo donde el sujeto no conoce los elementos del tipo delictivo, pero conoce ciertas circunstancias o estado de cosas que hacen posible una imputación o calificación de un hecho como doloso. Es decir, existen supuestos donde el sujeto conoce ya lo suficiente como para apartarse de la realización de su conducta peligrosa y sin embargo no lo hace. Con esta postura, estaríamos entrando a un nivel de no exigencia de un conocimiento exacto para imputar un delito como doloso, sino que será suficiente con que el sujeto conozca ciertos indicios o ciertas circunstancias que le permitan presumir o, si se le quiere llamar también, sospechar que la realización de su conducta es peligrosa e intolerable para la sociedad. Teniendo en cuenta lo argumentado, podemos afirmar que el debía presumir permite una imputación por dolo. Por otro lado, García (2015) en especial referencia al delito de lavado de activos, en donde encontramos él debía presumir, afirma que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en afirmar que él debía presumir permite imputación por dolo eventual. Su postura se centra en afirmar que una imputación por dolo eventual es posible sin que sea necesario una ampliación de la punibilidad a los supuestos en donde el autor debía presumir. Concluye, afirmando que, más bien se trataría de un debía presumir de carácter culposo ya que presumir hace referencia a una ausencia de conocimiento o a un conocimiento que el autor no tiene. Esta postura, olvida la existencia de supuestos donde el autor conoce ya ciertos indicios y que por las circunstancias de la comisión del delito parece merecedor de la pena más grave como la fijada para los delitos doloso; por ejemplo, los casos donde el sujeto actúa con ignorancia deliberada. Lo que trato de decir, es que, existen supuestos donde el sujeto conoce lo suficiente como para apartarse de la realización de su actuar y sin embargo no lo hace. El nivel de conocimiento en el delito de receptación no tiene que alcanzar un nivel de certeza de la procedencia ilícita del bien, si no que basta con la exigencia de un nivel de conocimiento mínimo sobre la

peligrosidad de una conducta. Peligrosidad de conducta que se puede inferir de los conocimientos fácticos o conocimiento de las circunstancias o indicios.

Cómo antecedente a ello, Sisniegas (2016) refiere que a título de culpa se puede imputar únicamente cuando así se haya prescrito por determinado artículo. Para los delitos culposos se ha optado por un criterio de *numerus clausus*. Donde la técnica legislativa delimita los delitos culposos, cuando estos en su tipificación se ha considerado el término por culpa.

Cómo objetivo específico dos: analizar el término debía presumir como elemento subjetivo del art. 194 del Código Penal. En cuanto a este objetivo, las tablas 3,4 y 5 estuvieron destinadas a mostrar los resultados obtenidos de la entrevista realizada. Respecto de la tabla N ° 3, tres de los entrevistados coinciden en que la tipificación del debía presumir se fundamenta en la necesidad de no permitir que se aparte de investigaciones, por la presunta comisión del delito de receptación, a aquellos sujetos que alegan desconocimiento cuando en base a las valoraciones de los hechos es notorio que estaba en sus posibilidades obtener conocimiento de la procedencia ilícita del bien. En discrepancia, se obtuvo que uno de los entrevistados entiende que la tipificación del debía presumir fue dada con la finalidad de comprender al dolo eventual. De la tabla N ° 4, tres de los entrevistados coinciden en que la tipificación del debía presumir es incorrecta ya que posa sobre una base psicológica y, que no era necesaria su tipificación para entender al dolo eventual, bastaba con fijar que el delito de receptación era de comisión dolosa. En la misma tabla, se aprecia una discrepancia en cuanto uno de los entrevistados asegura que la tipificación de este término es correcta desde un punto de vista práctico. De la tabla 5, se obtuvo que tres de los entrevistados coinciden en que con la tipificación del debía presumir se ha pretendido incluir supuestos de ignorancia deliberada. Uno de los entrevistados, no conoce sobre la ignorancia deliberada. Del resultado de análisis del Acuerdo Plenario 03-2010

(en su fundamento 17, 18 o 19) se obtuvo que el debía presumir hacía referencia al dolo eventual y que no puede ser equiparado a la culpa.

Teniendo en cuenta que el delito de receptación se puede imputar a título de dolo directo y dolo eventual, corresponde determinar la incidencia del debía presumir en la imputación por dolo eventual. En este punto, tomaremos la referencia de García 2015, quien asegura que la doctrina y la jurisprudencia se han esmerado en definir al debía presumir como configurador de dolo eventual. En este punto corresponde tomar en cuenta que en la tabla 3, uno de los entrevistados afirma que con la tipificación del debía presumir se pretendió dar a entender al dolo eventual, el cuál debe ser imputado o calificado en base a criterios normativos y a su vez los resultados obtenidos del análisis del Acuerdo plenario 03-2010. Planteado ello, es importante para el investigador referir al origen de la imputación de dolo en clave normativa, la cual se centraba en el deber de conocimiento de determinada circunstancia aparentemente delictiva. Así, Ragués (1999) refiere que Klee, cuando se refería a una imputación por *dolus indirectus* – actualmente dolo de consecuencias necesarias – era necesario centrarse en el deber conocer, que se analiza en clave normativa guiado por las máximas de la experiencia. En esta investigación se ha hecho referencia a las posturas normativas para imputar dolo (Roxin, Jakobs y Pérez), las cuales parten por entender de que la determinación de los elementos subjetivos debe ser analizados en clave normativa; más allá de que las posturas se diferencien una de otras. Señalar que el deber de conocimiento hacía referencia a una imputación por dolo es importante, ya que delimita el análisis en perspectiva normativa y no desde teoría sicologistas que han pretendido dar contenido a las dos formas de imputación subjetiva. Entonces, nos quedamos con un deber de conocimiento centrado en un análisis normativo para atribuir subjetivamente un delito. De las precisiones anteriores se ha observado que el debía presumir - como un deber de conocimiento – es considerado como dolo eventual y que debería ser imputado en clave normativa.

Respecto del debía presumir, también se dijo que podría dar lugar a la ignorancia deliberada; concordar con los resultados obtenidos en la tabla N ° 5. García (2015), citando a Jakobs, refiere que la ignorancia deliberada solo se podrá equiparar normativamente al dolo en los supuestos en donde se aprecia que el autor ha desplegado su actuación con indiferencia. Cómo se ha puntualizado en el marco teórico, Jakobs postula a una imputación normativa de dolo en base a la indiferencia con la que actúa el sujeto. Es decir, el autor solamente se orienta por sus intereses, siéndole indiferente si con su conducta pueda lesionar a otros. Teniendo en cuenta ello, se tuvo como antecedente a Sopan (2019) quien en su tesis concluye que la Ignorancia deliberada, como forma de imputación subjetiva, no es posible de aplicación o de imputación por los tribunales peruanos ya que las únicas formas de imputación subjetiva son dolo y culpa en la legislación peruana. Lo afirmado por Sopan es cierto. Sin embargo, al considerar en clave normativa a la ignorancia deliberada - para imputar dolo - es posible de aplicación. Ya que se utilizaría su esencia, que es el no dejar libre de sanción a aquellos sujetos que voluntariamente se colocan en un estado de desconocimiento. Siguiendo lo postulado por García (2015), es posible la aplicación de la ignorancia deliberada siempre y cuando se pretenda imputar dolo en un sentido normativo. De lo que se desprende, que la ignorancia deliberada no se atribuiría como un tipo más de imputación subjetiva, además del dolo y la culpa, si no que será un medio o fundamento a través del cual se pueda imputar dolo en clave normativa.

El objetivo N ° 3, se centró en analizar el elemento volitivo como criterio de atribución de dolo. Los resultados que se obtuvieron de la entrevista aplicada, se encuentran en las tablas 6 y 7. De la tabla N ° 6, se obtuvo por unanimidad que el juez no puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de la realización delictiva. De la tabla N ° 7 se obtuvo que dos de los investigados coinciden en que dolo debe ser imputado en base solo al conocimiento, y dos investigados discrepan en que el dolo debe ser entendido como conocimiento y voluntad, lo que significaría la necesidad de probar los aspectos volitivos del

sujeto. Teniendo los resultados así, donde no se puede concluir una postura mayoritaria, corresponde recurrir a posturas dogmáticas. En lo que respecta a este punto de discusión, se ha considerado teorías sicologistas y normativas que han tratado de explicar la determinación del dolo como categoría de la teoría del delito. En cuanto a ello, las teorías centradas en la psiquis del autor son las teorías volitivas y cognitivas. En cuanto a la teoría de la voluntad, desde una perspectiva psicológica, Roxin (1997) refiere que, fue formulada ante la necesidad de explicar que el elemento volitivo se haya presente en supuestos imputables a título de dolo eventual. La posición más influyente sobre la necesidad de elementos volitivos para imputar dolo eventual se centra en que el sujeto haya aprobado o consentido la producción de un eventual resultado ilícito. Por otro lado, las teorías cognitivas, consideran que lo determinante para diferenciar un delito doloso de uno culposo estaría en la capacidad de conocimiento del sujeto al momento de la comisión del delito, sin la necesidad de centrarse en elementos volitivos para imputar dolo. Así, tenemos a la teoría de la probabilidad. Málaga (2016), sostiene que esta teoría se centra en afirmar que la diferencia entre los delitos dolosos y culposos se hayan en el aspecto cognitivo, no emocional, del sujeto. Se habla de un nivel de representación lo suficientemente probable respecto del resultado que se puede obtener de la ejecución de determinada conducta. Se presenta en supuestos donde el sujeto pese a haberse representado como probable la realización del delito, decide actuar. Por tanto, la determinación de lo posible y lo probable determinaría el dolo, no siendo ya necesario enfocarse en los aspectos volitivos. Estas teorías descritas previamente han sido formuladas en clave psicológica, las cuales han sido de mucha crítica debido a la imposibilidad o dificultad que implica la prueba de elementos cognitivos y/o volitivos para imputar dolo. Así, Caro (2006) afirma que la sola representación de la probabilidad no aporta una diferencia exacta en el dolo eventual y la culpa con representación, ya que en ambos se encuentra la obligación de representación de la peligrosidad de su conducta y del posible resultado. En cuanto a las teorías normativas, se

pretende realizar una explicación lo más precisa y breve posible. Durante la investigación se han considerado tres teorías normativas para imputar dolo. La primera es la de Roxin (2014) quien postula a una teoría del delito construida en base a criterios político criminales. En cuanto a la imputación por dolo, refiere que para ser atribuido es necesario centrarnos en la decisión - del autor - a favor de una posible lesión contra los bienes jurídicos que el estado pretende proteger. Por tanto, para Roxin lo determinante es la decisión a favor de la lesión de los bienes jurídicos para definir a una conducta como dolosa. Se habla de una normativización del aspecto volitivo del dolo (decisión), donde ya no se requiere de su comprobación, sino que bastará con la representación del resultado lesivo. Al respecto se consideró la postura de Pérez (2010) quien refiere: es errado hablar de una normativización de datos psíquicos (empíricos), ya que ello conllevaría a cambiar todo el sentido del uso del lenguaje, porque lo distorsiona. Y que Roxin toma en cuenta la actitud interna del sujeto con la formulación del término "decisión". Por lo tanto, la postura de Roxin debe considerarse como psicológica y no normativa, ya que lo empírico se mantiene en lo empírico y lo normativo debe ser analizado en clave normativa. Hablar de normativización de datos empíricos, es errado para Pérez. La tesis normativa de Jakobs, corre con la misma crítica que Pérez ha formulado en contra de la teoría de Roxin. Jakobs, formuló su teoría rechazando la posibilidad de que aspectos como el conocimiento sean relevantes para imputar dolo. Jakobs postula a que lo determinante para imputar dolo, no es el conocimiento que haya tenido el sujeto al momento de la intervención delictiva, sino que, lo que se debe probar es indiferencia jurídica. Indiferencia jurídica, como criterio central para imputar dolo. En ese sentido, el autor no es culpable por que haya tenido conocimiento, si no por falta de fidelidad conforme a derecho. Así pues, habría indiferencia cuando el sujeto frente a una cierta cantidad de posibilidades que pueden resultar de su actuar, solo se enfoca en aquellas que son de su interés. Crítica a esta teoría, fue formulada por Barberá

(2010) refiere que esa postura se mantiene en clave psicológica ya que la indiferencia es simplemente un estado mental y que por lo tanto su comprobación debería ser empírica.

Cómo última teoría, la cual ha servido para sostener las críticas a posturas anteriores, fue la formulada por Gabriel Pérez Barberá (2010) quien con la formulación del Metaconcepto del dolo propone que el dolo es una categoría o elemento normativo del delito, en donde no cabe de forma determinante la constatación de elementos empíricos como el conocimiento y la voluntad. Sino que, para imputar dolo, se debe constatar o valorar el riesgo creado por el sujeto, la posibilidad de evitabilidad de la conducta en base al riesgo creado y la irracionalidad del argumento del sujeto al afirmar no haber podido evitar la comisión de la conducta delictiva. De ello se obtiene, que lo determinante para diferenciar un delito doloso o culposo es la irracionalidad o racionalidad en el argumento del sujeto de no haber podido prevenir la realización de su conducta y consecuentemente el resultado. Para los casos de culpa, se da en supuestos en donde aún cabe la posibilidad afirmar como razonable una afirmación de no haber podido evitar la comisión de la conducta delictiva. Esto se condice con el antecedente obtenido de la tesis de Bustinza (2014) quien concluye que el dolo no es conocimiento ni voluntad, si no que el dolo es constructo normativo y, por tanto, lo determinante no estaría en la verificación de datos empíricos. Postura que ayuda a corroborar las críticas realizadas a las teorías descritas en la investigación.

Todo lo antes discutido, permite afirmar que el delito de receptación es imputable a título de dolo, y que el debía presumir es un término que ha sido tipificado con la finalidad de comprender al dolo eventual. Sin embargo, para la imputación de dolo, mediante el término debía presumir, no es determinante la constatación de elementos volitivos; desde un punto subjetivista.

V. CONCLUSIONES

1. Analizado el delito de receptación desde la perspectiva de la imputación subjetiva, se concluye que el delito de receptación puede ser imputado únicamente a título de dolo desde una perspectiva normativa.
2. El término debía presumir ha sido tipificado con la finalidad de entender al dolo eventual y, además, para evitar que se excluyan de investigaciones a sujetos que alegan desconocimiento de la procedencia ilícita del bien, cuando de la valoración fáctica se considera irracional que el sujeto alegue no haber podido conocer la procedencia ilícita del bien. La tipificación del debía presumir da lugar a supuestos de Ignorancia Deliberada. No se utilizará a la Ignorancia Deliberada para imputarse como un tercer tipo de imputación subjetiva, sino que se emplea para fundamentar una imputación por dolo con fundamento normativo. El debía presumir, más allá de haber sido tipificado con la finalidad de entender al dolo eventual, es un elemento normativo del tipo que no permite distinguir un delito doloso de uno culposo, ya que en ambos delitos se encuentra la obligación de conocer ciertas circunstancias fácticas o elementos del delito. La gradualidad del deber conocer – en niveles de certeza o sospecha – en nada diferencian a delitos dolosos de los culposos.
3. La verificación de dolo, no se determina en base al conocimiento y la voluntad desde una perspectiva psicológica. Si no que, es un constructo normativo que debe ser valorado en base a la peligrosidad del riesgo creado, la posibilidad de evitación de un resultado lesivo y la irracionalidad del argumento del sujeto de no haber podido apartarse de la realización de la conducta peligrosa. Los supuestos en donde cabe la posibilidad de decir racionalmente que el sujeto no pudo apartarse de la realización de la conducta peligrosa, serán casos típicos de imprudencia.

Ello no quiere decir que cuestiones como el conocimiento no jueguen un papel importante en la determinación de dolo, sino que está debe ser vista desde una perspectiva valorativa y no psicológica.

4. La investigación realizada ha permitido llegar a la conclusión que el elemento subjetivo debía presumir, en el delito de receptación, no contiene elementos volitivos.

VI. RECOMENDACIONES.

Se recomienda, comprender al término debía presumir como un elemento normativo del tipo que en nada sirve para diferenciar un delito doloso de uno culposo. Esto, en mérito a que el deber de adquirir conocimiento (certero o sospecha) sobre los elementos del tipo se haya presente en los distintos tipos delictivos; dolosos o culposos.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N ° 03–2010/CJ-116. Lavado de Activos. Perú. Recuperado de <https://lpderecho.pe/delito-lavado-activos-acuerdo-plenario-3-2010-cj-116/>
- Almerco, Y. (2018). *La Imputación Objetiva como fundamento del concepto de delito previo de la Receptación*. Lima, Perú.
- Ashworth, A., Horder, J. (2013). *Principles Of Criminal Law 7ma Edición*. Oxford: Oxford University.
- Bustinza, M. (2014). Delimitación entre Dolo Eventual e Imprudencia. Tesis. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima, Perú. Recuperado el 17 de junio de 2014, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5258/BUSTINZA_SIU_MARCO_DOLO_EVENTUAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Card, R., Molloy, J. (2016). *Ard, Cross & Jones Criminal Law*. Oxford: Oxford University Pres.
- Caro, J. (2006). Imputación Subjetiva. *El Funcionalismo Jurídico-Penal a Debate* (Págs. 1-13). Lima: Grijley. Obtenido de https://d1wgtxts1xzle7.cloudfront.net/49352051/IMPUTACION_SUBJETIVA_CARO_JOHN.pdf?1475606692=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DImputacion_subjetiva.pdf&Expires=1609390884&Signature=BGPylEnBBYBxoYqgjIWSY0UDhXIHwKRMNV4eTroCpjlMvgd2bT95jhYLkgsQVW6EsR1Wa~DTyM2aU9h88DvBSEF6hFd27zT9h~82VmPPy7XCpnkdXCGIATAp~xSIA0vNBG60s65wEShij3Be8OG~Pywj-Z2g3dc8XMnGYKBBdDLh~8mpsKhrJAgpHYXcA8EUqDWL4pQHYpcEUWRVkcWdHGbe91j8UHc4XqhvEKEaJsyp_gE2eSTpsf35fna5vjmzv-k8k19UUcAQmFKDKsri-Zm1~pbGwXvd8gWP6v7oH170OImK3GDB~yRpHqIaFXfBcFnBXLURyTv1PNX7VkOg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Chang Kcomt, R. (2014). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en Torno a su delimitación. *Derecho & Sociedad* 36, 255 - 266.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=299/29900107>
- CONCYTEC. (2018). Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica.
https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf
- Diaz Pita, M. (2006). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet.unirioja.es:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1382467> . Editores, J. (1991). *Código Penal Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2005). *Dialnet*. Recuperado el 22 de junio de 2020, de Dialnet.unirioja.es:
<https://Dialnet.Unirioja.Es/Servlet/Articulo?Codigo=5312302>
- García, P. (2015). *El Delito De Lavado De Activos*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General*. Lima, Perú: Ideas.
- Greco, L. (junio de 2017). Willful Misconduct Without Will. *Nuevo Foro Penal Vol. 13*
N ° 88, 10-38. Obtenido de
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6074004.pdf>
- Hassemer, W. (1990). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet.Unirioja.es:
<https://Dialnet.Unirioja.Es/Servlet/Articulo?Codigo=46378>
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación.

Recuperado

de:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Jakobs, G. (1997). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Madrid: Marcial Pons.

Palacios, J., Romero, H., Ñaupas, H. (2018). *Metodología De La Investigación Jurídica Una Brújula Para Investigar Y Redactar La Tesis*. Lima, Perú. Grijley.

Joachim Lampe, E. (2003). *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*. Lima, Perú. Grijley.

Leite Ferrerira Cabral, R. (2016). *Dolo y Lenguaje: Hacia una nueva Gramática Del Dolo desde La filosofía del Lenguaje. Tesis Doctoral*. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España.

Málaga Carrillo, A. S. (2016). *Mens Rea: ¿A Spiritual Phenomenon or a Normative Attribution? Themis 68, 61-74*.

Montt Garrido, M. (2009). *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. Santiago: Editorial Jurídica De Chile.

Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el Patrimonio - Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Estudio de del Derecho Penal Parte Especial - Delitos Contra El Patrimonio*. Lima: Ideas.

Pérez Barberá, G. (2010). *El Concepto del Dolo en el Derecho Penal, hacía un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Pérez Barberá, G. (2013). *Dolo como reproche, hacía un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental*. Recuperado el 7 De Julio de 2020, de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/dolo-comoreproche.pdf>

Quisbert, E. (2011). *Apuntes Jurídicos En La Web*. Obtenido de Apuntes Jurídicos en la web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>

Ragués I Vallés, R. (1999). *El Dolo y su prueba en el Proceso Penal*. Barcelona: José María Bosch Editor.

Ramírez González, A. (2018). Metodología De La Investigación Científica. *Revista de Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Estudios Ambientales y Rurales*, 35. Obtenido de [www.Postgradoune.edu.pe](http://www.postgradoune.edu.pe):
[Http://www.postgradoune.edu.pe/Pdf/documentosacademicos/Ciencias-DeLa-Educacion/1.Pdf](http://www.postgradoune.edu.pe/Pdf/documentosacademicos/Ciencias-DeLa-Educacion/1.Pdf)

Resolución Superior- Delito de Receptación, Ex. N ° 1131-96 (Superior 7 de enero de 1997).

Rodríguez Delgado, J. (2007). *El Tipo Imprudente una visión Funcional desde el Derecho Penal Peruano*. Lima: Grijley.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.

Roxin, C. (2014). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Madrid -España: Civitas.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima.Grijley.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial - Volumen 2 (Vol. 2)*. Lima, Perú: Iustitia.

Sánchez Málaga Carrillo, A. (2017). Concepto Y Delimitación del Dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento. *Tesis Doctoral*. Universidad de Barcelona, Barcelona, España.

Sentencia Casatoria por el Delito de Receptación, 186-2017 (Corte Suprema 8 de junio de 2018).

- Sisniegas Rodríguez, R. D. (2016). Conceptos de Dolo Eventual, culpa consciente y su aplicación - Abandono a la Teoría Ecléctica. *Tesis Magister*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado el 17 de junio de 2020, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8632>
- Sopan Alayo, J. (2019). Inaplicación de la Teoría de la Ignorancia Deliberada en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. *Tesis*. Universidad Nacional De Trujillo, Trujillo, Perú.
- Terreros, F. V. (Setiembre De 2018). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Grijley.
- Valles, R. R. (2007). *La Ignorancia Deliberada en el Derecho Penal*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.
- Zaffaroni, E. R. (1988). *Tratado De Derecho Penal. Parte General. 1ª Edición*. México: Cárdenas.

ANEXO 1. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

PROBLEMA	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB- CATEGORÍA
<p>Se centra en determinar la necesidad de elementos volitivos para la configuración de dolo en el delito de receptación, tomando en cuenta de que se viene optando por un debía presumir que permite la configuración de imputación subjetiva a título de dolo eventual cuando el investigado por delito de receptación alega no tener conocimiento certero sobre la procedencia ilícita del bien que recepta.</p>	<p>¿el elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación contiene elementos volitivos?</p>	<p>i) Objetivo General: Determinar si el elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el art. 194 contiene elementos volitivos.</p> <p>ii) Objetivos específicos:</p> <p>a) Examinar al delito de receptación desde la perspectiva de la imputación subjetiva.</p> <p>b) Analizar el término debía presumir como elemento subjetivo del artículo 194°del CP.</p> <p>c) Analizar el elemento volitivo como criterio de atribución de Dolo.</p>	<p>DELITO DE RECEPTACIÓN</p> <p>ELEMENTO SUBJETIVO DEBÍA PRESUMIR</p>	<p>Imputación subjetiva.</p> <p>Naturaleza jurídica del “debía presumir”</p> <p>Imputación subjetiva.</p>

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de entrevista sobre “El elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el Código Penal Peruano”

FECHA:

HORA:

LUGAR:

ENTREVISTADOR: NELL ERINSON MENDOZA TORRES **ENTREVISTADO:**

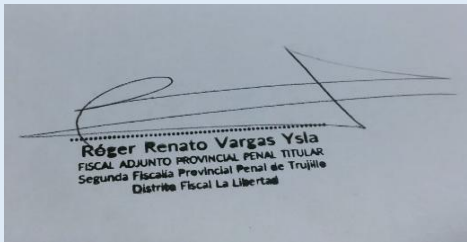
INTRODUCCIÓN:

Se busca desarrollar de manera complementaria el desarrollo de la investigación mediante la aplicación del presente cuestionario, el cual pretende determinar si el elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el art. 194 contiene elementos volitivos; en donde el entrevistado (a) será seleccionado (a) para la aplicación del siguiente instrumento.

1. ¿Considera que el delito de receptación se puede imputar a título de dolo o a título de culpa?
2. ¿Cree usted que con la tipificación actual del delito de receptación se ha dado lugar a lo que en dogmática penal se le denomina Ignorancia Deliberada?
3. ¿Cuál cree usted que haya sido el fundamento del legislador al estipular al *debía presumir* en el art. 194 del CP?
4. ¿Considera correcto la estipulación del debía presumir en el delito de receptación?
5. ¿El juez puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos?
6. En el delito de receptación ¿Considera que el dolo debe probarse desde un punto de vista subjetivista o debe imputarse en base a valoraciones?
7. ¿Cuál sería un adecuado fundamento normativo para imputar dolo?

ANEXO 3. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA

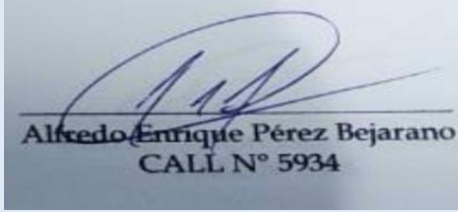
A. VALIDACIÓN N ° 1

Apellidos y nombres		VARGAS YSLA ROGER RENATO
Grado Académico	DOCTOR EN DERECHO	
Mención	DERECHO	
Firma	 <p>Róger Renato Vargas Ysla FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL TITULAR Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo Distrito Fiscal La Libertad</p>	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
¿Considera que el delito de receptación se puede imputar a título de dolo o a título de culpa?			X	

<p>¿Cree usted que con la tipificación actual del delito de receptación se ha dado lugar a lo que en dogmática penal se le denomina Ignorancia Deliberada?</p>		<p>X</p>	
<p>¿Cuál cree usted que haya sido el fundamento del legislador al estipular al <i>debía presumir</i> en el art. 194 del CP?</p>		<p>X</p>	
<p>¿Considera correcto la estipulación del <i>debía presumir</i> en el delito de receptación?</p>		<p>X</p>	
<p>¿El juez puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos?</p>		<p>X</p>	
<p>En el delito de receptación ¿Considera que el dolo debe probarse desde un punto de vista subjetivista o debe imputarse en base a valoraciones?</p>		<p>X</p>	
<p>¿Cuál sería un adecuado fundamento normativo para imputar dolo?</p>		<p>X</p>	

B. VALIDACIÓN N ° 2

Apellidos y nombres	PÉREZ BEJARANO ALFREDO ENRIQUE
Grado Académico	MAESTRO EN DERECHO
Mención	DERECHO PENAL Y CC. CRIMINOLÓGICAS.
Firma	 Alfredo Enrique Pérez Bejarano CALL N° 5934

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	

<p>1. ¿Considera que el delito de receptación se puede imputar a título de dolo o a título de culpa?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>2. ¿Cree usted que con la tipificación actual del delito de receptación se ha dado lugar a lo que en dogmática penal se le denomina Ignorancia Deliberada?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>3. ¿Cuál cree usted que haya sido el fundamento del legislador al estipular al <i>debía presumir</i> en el art. 194 del CP?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>4. ¿Considera correcto la estipulación del debía presumir en el delito de receptación?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>5. ¿El juez puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>6. En el delito de receptación ¿Considera que el dolo debe probarse desde un punto de vista subjetivista o debe imputarse en base a valoraciones?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	

7. ¿Cuál sería un adecuado fundamento normativo para imputarlo?			<u>X</u>	
---	--	--	----------	--

C. VALIDACIÓN N ° 3

Apellidos y nombres	MONTERO CRUZ ESTUARDO LEONIDES.
Grado Académico	MAESTRO EN DERECHO.
Mención	DERECHO PENAL Y CC. CRIMINOLÓGICAS.
Firma	



ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera que el delito de receptación se puede imputar a título de dolo o a título de culpa?			X	

<p>2. ¿Cree usted que con la tipificación actual del delito de receptación se ha dado lugar a lo que en dogmática penal se le denomina Ignorancia Deliberada?</p>			<p>X</p>	
<p>3. ¿Cuál cree usted que haya sido el fundamento del legislador al estipular al <i>debía presumir</i> en el art. 194 del CP?</p>			<p>X</p>	
<p>4. ¿Considera correcto la estipulación del debía presumir en el delito de receptación?</p>			<p>X</p>	
<p>5. ¿El juez puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos?</p>	<p>X</p>			
<p>6. En el delito de receptación ¿Considera que el dolo debe probarse desde un punto de vista subjetivista o debe imputarse en base a valoraciones?</p>			<p>X</p>	
<p>7. ¿Cuál sería un adecuado fundamento normativo para imputar dolo?</p>			<p>X</p>	

ANEXO 4. MATRIZ DE VACIADO DE RESULTADO DE ENTREVISTAS (EXCEL)

PREGUNTAS	CATEGORIA	Abg. Yordan	Abg. Freddy	Abg. Gonzalo	Abg. Renato	SIMULTUD
¿El juez puede saber lo que el imputado conoció y quiso al momento de los hechos delictivos?	DELITO DE RECEPTACIÓN	NO	NO	NO	NO	EL JUEZ NO PUEDE CONOCER LO QUE
¿Considera que el delito de receptación se puede imputar a título de dolo o a título de culpa?		IMPUTACIÓN POR DOLO	IMPUTACIÓN POR DOLO	IMPUTACIÓN POR DOLO	IMPUTACIÓN POR DOLO	IMPUTACIÓN POR DOLO
En el delito de receptación ¿considera que el dolo debe probarse desde un punto de vista subjetivista o debe imputarse en base a valoraciones?		Imputarse en base a valoraciones. Rec	imputación en base a valoraciones	Observarse el aspecto subjetivo y volitivo	En base a valoraciones, a datos objetivos	IMPUTACIÓN EN BASE A VALORACION
En el delito de receptación ¿Cuál sería un adecuado fundamento normativo para imputar dolo?		dolo es conocimiento, y se debe imput	Dolo como conocimiento y voluntad en	Dolo como conocimiento y voluntad, en b	Dolo como conocimiento, imputación	DOLO ES CONOCIMIENTO
¿Cuál cree usted que haya sido el fundamento del legislador al estipular al debía presumir en el art. 194 del CP?	ELEMENTO SUBJETIVO DEBÍA PRESUMIR	No beneficiar a aquella persona que al	No permitir, que se aparte de investigac	mitir, que se aparte de investigaciones a	Para comprender al dolo eventual	NO PERMITIR, QUE SE APARTE DE INV
¿Considera correcto la estipulación del debía presumir en el delito de receptación?		NO ES CORRECTO, YA QUE POSA SOBRE	ES CORRECTO DESDE UNA PERSPECTIVA PRÁCTICA, CONSIDERA QUE EL LEGISLADOR DIO ESTA	NO ES CORRECTO	EN REALIDAD NO ERA NECESARIO, BASTABA CON REGULAR QUE ERA UN DELITO DOLOSO, Y A NIVEL DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA SE PODÍA DETERMINAR QUÉ	NO ES CORRECTO
¿Cree usted que con la tipificación actual del delito de receptación se ha dado lugar a lo que en dogmática penal se le denomina		SI, el legislador a considerado la ignora	SI	NO CONOCE	SI. Podría interpretarse que al no presu	SI